



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO DE ARCHIVO No. 0679

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA GRADO 25 DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008 Acuerdo No. 257 de 2006, Decretos 948 de 1995, 561 de 2006, Resolución 0627 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que mediante quejas vía web con radicado ER 2890 19 de Enero de 2007, el Señor Carlos Restrepo denunció ante esta Secretaría contaminación auditiva generada en la Carrera 7 con Calle 32 de la Localidad Teusaquillo.

Que a su vez mediante queja con radicado ER 26860 del 29 de Junio de 2007 el Señor Albam Roy Osorio, denunció contaminación por escombros en el predio ubicado en la Carrera 7 con Calle 32.

Que con reclamos ER 29135 del 16 de Julio de 2007 y 33058 del 13 de Agosto de 2007, el Señor Albam Roy Osorio se queja por los residuos de construcción como polvo de tierra y cemento, que se encuentran en la construcción ubicada Carrera 7 con Calle 32 de la Localidad Teusaquillo.

Que mediante queja con radicado ER 35460 del 28 de Agosto de 2007 se denunció contaminación auditiva generada por una construcción, ubicada en la Carrera 6B No.32-12.

Con el fin de atender oportunamente lo denunciado técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita al sitio indicado en la queja, y se emitió el Informe técnico 24996 del 18 de Diciembre de 2008 en el cual se consignó que el establecimiento se encuentra ubicado sobre vía principal, y vías alternas de mediano tráfico vehicular.



Posteriormente se realiza llamada telefónica en diferentes ocasiones al quejoso sin establecer ninguna comunicación; se verificó que las construcciones adelantadas en este lugar ya concluyeron.

Así mismo el material particulado que se generaba por estas actividades se ocasionaba por el Centro Comercial San Martín, en consecuencia no se evidenció contaminación auditiva y atmosférica, por las construcciones que en su momento fueron ejecutadas, y que ya no se presentan.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración publica en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, la competencia para resolver el caso que nos ocupa es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por

12/13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0679

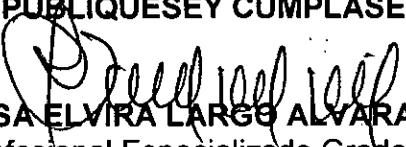
cuanto se considera que la contaminación auditiva y atmosférica no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar las diligencias relacionadas con el radicados ER ER 2890 19 de Enero de 2007, 26860 del 29 de Junio de 2007, ER 29135 del 16 de Julio de 2007 y 33058 del 13 de Agosto de 2007, ER 35460 del 28 de Agosto de 2007, donde se denunció contaminación auditiva y atmosférica generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 7 con Calle 32 de la Localidad Teusaquillo. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

PUBLIQUESEY CÚMPLASE 03 FEB 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: Rosa Elvira Largo
I.T. 24996 18-12-08

